



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-090/2014, TEEP-A-091/2014, TEEP-I-001/2014, TEEP-I-002/2014.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de agosto del año dos mil catorce.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuales son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Los asuntos ha analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son dos recursos de apelación y dos recursos de inconformidad cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

hicieron del conocimiento a los interesados en listado de asuntos a resolver por el Pleno, los cuales se fijaron oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: -----

Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los dos recursos de apelación y dos recursos de inconformidad que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación TEEP-A-090/2014 y TEEP-A-091/2014, interpuestos por Ernesto Cruz Sánchez y Rafael Reyes González respectivamente, contra los desechamientos decretados por el Síndico del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, en las resoluciones de cuatro de junio de dos mil catorce, por considerar que al haberse tomado la protesta a los Presidentes de las Juntas Auxiliares de San Cristóbal Xochimilpa y Jilotzingo, el quince de mayo pasado, determinando que dichos actos eran irreparables.-----

Sustancialmente los actores señalan como agravios dentro de sus escritos recursales lo siguiente:-----

1. La autoridad señalada como responsable no atendió al contenido de los acuerdos plenarios del Tribunal Electoral del Estado, de veintinueve de mayo dictado dentro del recurso de apelación TEEP-A-083/2014 y TEEP-A-084/2014 y que; -----
2. La autoridad señalada como responsable debió tomar en consideración que quien interpuso el medio de impugnación que desechó, pertenecía a una comunidad indígena y, por tal motivo debían respetarse sus usos y costumbres así como el resultado del proceso plebiscitario que, según su dicho, les favoreció.-----

Después del estudio de los recursos en mención, esta Ponencia concluye que no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad del acto reclamado, ya que dadas las características del proceso electivo y del tipo de elección, el acto reclamado es reparable aun cuando ya hayan tomado protesta los miembros de las Juntas Auxiliares.----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, el agravio manifestado por los ahora actores en estudio, deviene FUNDADO y suficiente para revocar las resoluciones combatidas, por las cuales el Sindico Municipal desechó de plano los medios de impugnación intentados por los actores.-----

En ese tenor, lo ordinario sería que esta Ponencia propusiera remitir nuevamente al citado Síndico los medios de impugnación de merito para el efecto de que emitiera otra resolución, en la que se observaran todas las formalidades y garantías de seguridad jurídica de las que gozan los recurrentes. -----

Sin embargo, con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, a efecto de no dilatar más la resolución del presente asunto y considerando que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado encargada de la protección de los derechos fundamentales en materia electoral de manera completa, pronta y expedita, tiene el deber de conocer y resolver tal petición. -----

En la especie los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, lo cual en forma alguna se encuentra controvertido, más aún tal calidad les es reconocida por esta ponencia; sin embargo para la renovación de juntas auxiliares la constitución política del estado y la ley orgánica municipal señalan que se deberá atender a la convocatoria que para tal efecto emita el Ayuntamiento correspondiente, por lo que el ejercicio del derecho de autogobierno de las comunidades indígenas sólo puede materializarse cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la propia convocatoria. -----

Del estudio realizado a los expedientes de cuenta esta Ponencia advierte que el nueve de abril el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, emitió “CONVOCATORIA POR EL MÉTODO DE USOS Y COSTUMBRES” para las Juntas Auxiliares de Otlalan y Cuacuila, con lo cual es evidente el respeto por parte del Ayuntamiento a los usos y costumbres de los pueblos indígenas que se encuentran dentro de su demarcación territorial. -----

En el presente asunto resulta incuestionable que el Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, estableció los requisitos, prohibiciones y plazos para participar como candidatos a renovar las juntas auxiliares en el citado municipio, mismos que los interesados debían atender para obtener una resolución favorable a su solicitud. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De los documentos que obran dentro de los expedientes, se advierte que los actores presentaron sus solicitudes para ser registrados como candidatos a presidentes auxiliares sin acompañar toda la documentación requerida, razón ésta por la que se negó el registro correspondiente, pese a ello el once de abril el Ayuntamiento de Zacatlán, emitió adenda en la que estableció en las cláusulas TERCERA y CUARTA que se contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas para solicitar el registro nuevamente y cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria y adenda o refrendar su deseo de participar en el proceso plebiscitario; sin que de autos se advierta que los actores cumplieron con las mismas. -----

Por lo expuesto, es claro para esta Ponencia que si bien a los actores se les reconoce su calidad de indígena, en forma alguna se puede justificar el cumplimiento del citado artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal así como de las bases de la convocatoria y la adenda, ya que no fueron registrados para contender en el proceso plebiscitario de las Juntas Auxiliares de San Cristóbal Xochimilpa y Jilotzingo en el Municipio de Zacatlán, Puebla, pues como se dijo, la propia convocatoria es complementaria del derecho de autogobierno de los pueblos indígenas.-----

A mayor abundamiento, de las constancias que obran en autos no se advierte que los actores hayan impugnado la convocatoria y adenda de nueve y once de abril, respectivamente, por lo que las mismas, su contenido y requisitos, adquirieron el carácter de definitivas y firmes. -----

En consecuencia de todo lo anterior, esta Ponencia considera los agravios de los actores respecto a la parcialidad de la Comisión para tomar en cuenta los resultados obtenidos en el proceso plebiscitario por usos y costumbres en donde dicen obtuvieron la mayoría de votos. INFUNDADOS. -----

Consecuentemente, es evidente que la Comisión Organizadora de Plebiscitos y el Ayuntamiento, acataron puntualmente el contenido de la convocatoria de nueve de abril y su adenda del once siguiente, pues tomaron en cuenta los resultados de los plebiscitos realizados dentro de su territorio para la renovación de las juntas auxiliares, respecto de las planillas que legalmente fueron registradas para tal efecto. -----

Dado lo anterior esta Ponencia propone: revocar la resolución del Síndico del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla; declarar INFUNDADOS los agravios



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

esgrimidos por los actores de los presentes recursos de apelación interpuestos por Ernesto Cruz Sánchez y Rafael Reyes González; confirmar el punto de acuerdo sexto tomado por el Cabildo de Zacatlán, Puebla, en sesión de ocho de mayo del año que transcurre, mediante el cual declaró la invalidez de la elección de la junta auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa y Jilotzingo, solicitada el treinta de abril por los actores quienes *"dicen haberlas realizado mediante el método de usos y costumbres..."*. Así como confirmar los resultados y la validez de la elección de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa y Jilotzingo, en el Municipio de Zacatlán, Puebla. - Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad **TEEP-I-001/2014**, promovido por Movimiento Ciudadano, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acajete, Puebla, en contra de los resultados del cómputo de la elección a miembros del ayuntamiento de dicho Municipio. -----

Esta ponencia propone **desechar de plano por improcedente la demanda**, debido a que se actualiza la causal prevista en la fracción VIII del artículo 369 del Código, pues en el recurso de cuenta es claro que el partido político actor agotó su derecho de impugnación al promover primigeniamente diverso recurso de inconformidad, que dio origen a la integración del expediente **TEEP-I-002/2014**.-----

Es claro que el derecho a impugnar se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, **de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral**; por lo que, la presentación de un recurso, en el que se expresan agravios ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente y conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella. -----

Dado lo anterior en el expediente de estudio esta Ponencia advierte que resultaría inconcuso que la demanda del presente recurso no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, porque como se ha comentado se agotó previamente su derecho de acción con la promoción del recurso radicado en este Tribunal Electoral como **TEEP-I-002/2014**, debido a que de no ser así, se estaría instando en una segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora doy cuenta con el proyecto de expediente TEEP-I-002/2014 relativo al recurso de inconformidad promovido por Movimiento Ciudadano, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Acajete, Puebla, en contra de los resultados del cómputo de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Acajete, Puebla.-----

En el caso, Movimiento Ciudadano manifiesta que durante el desarrollo de la jornada electoral y en las casillas 5 Básica, 5 Contigua 1, 5 Contigua 2, 5 Contigua 3, 6 Básica, 6 Contigua 1, 7 Básica, 7 Contigua 1 y 12 Básica, se detectaron irregularidades suficientes que suponen la manipulación de la voluntad popular, pues se impidió a un gran número de ciudadanos el libre ejercicio de su derecho a votar, bajo el argumento de que no aparecieron en el listado nominal; y que en la casilla 12 Básica hubo compra y coacción del voto. -----

Al caso esta ponencia propone declarar los agravios infundados e inoperantes por las razones siguientes: -----

De acuerdo a la Ley los funcionarios de la mesa directiva de casilla no pueden permitir a los ciudadanos que no aparezcan en el listado nominal respectivo emitir su sufragio, salvo el caso de los representantes de los partidos acreditados en las mismas y de aquellos electores que cuentan con una resolución judicial que así se los permita, ya que en caso contrario contravendrían los artículos 279 y 280 del Código Local.-----

Ahora bien, si bien es cierto, que del material probatorio se desprende que existieron ciudadanos a los que se les impidió sufragar por no encontrarse en el listado nominal, también lo es que ello no implica que la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla haya sido inconstitucional o ilegal, toda vez que debemos tomar en cuenta que en el caso existen diversas circunstancias por las que los electores no pudieron aparecer en los listados nominales, como se desprende del material probatorio analizado en el presente proyecto. -----

En efecto, para esta ponencia existen cuestiones por las que se justificó que algunos ciudadanos que habitan el municipio de Acajete, Puebla, no consten en los listados nominales utilizados en la elección, como la fecha del corte del listado o la actualización de los datos de los electores. -----

Independientemente de ello, el partido político recurrente durante el periodo de exhibición del listado nominal, estuvo en aptitud de formular



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

observaciones al respecto, sin que en autos se demuestre que así lo hubiere hecho.-----

Además, de que los ciudadanos que consideraran que se les excluyó indebidamente del listado nominal, estuvieron en posibilidad de agotar las instancias federales respectivas para poder votar, sin que así lo hubiesen realizado, por lo que consintieron tal acto. -----

Por otra parte, el actor impugna nueve casillas por la causal contemplada en la fracción VI del artículo 377 del Código, sin embargo, parte de la premisa errónea de considerar que el hecho antes descrito configura la causal mencionada, toda vez que como se estableció los funcionarios de la mesa directiva de casilla tienen la obligación de no permitir la emisión del sufragio a aquellos ciudadanos que no aparezcan en la lista nominal respectiva, sin que ello implique que exista violencia física o moral sobre los electores, sino es un mandato Constitucional y legal que las autoridades, partidos políticos y ciudadanos están obligados a cumplir, además de no estar acreditado. -----

Por lo que hace a la casilla 12 Básica, el recurrente menciona que en dicha mesa directiva hubo coacción en electorado por la compra de votos. -----

Al efecto, esta ponencia estima que el agravio esgrimido resulta infundado pues del material probatorio no se demuestra su afirmación, además, que no ofreció ni aportó a su escrito recursal copia de la Averiguación Previa 1739/2014 que menciona en su demanda, razón por la que su agravio no puede prosperar. -----

Por lo expuesto, se propone confirmar el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Acajete, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla triunfadora. -----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los dos recursos de apelación y dos recursos de inconformidad en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: Con mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los dos recursos de apelación y dos recursos de inconformidad han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del recurso de apelación TEEP-A-090/2014 se resuelve: -----

PRIMERO.- Se declara FUNDADO el recurso interpuesto por Ernesto Cruz Sánchez, por las razones expuestas en el considerando TERCERO numeral 1, rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se revoca la resolución del Síndico del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, dictada dentro del expediente 002/2014 el cuatro de junio de dos mil catorce.-----

TERCERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por Ernesto Cruz Sánchez, por las razones expuestas en el considerando TERCERO numeral 2, rector de esta sentencia. -----

CUARTO.- Se confirma el punto de acuerdo sexto tomado por el Cabildo de Zacatlán, Puebla, en sesión de ocho de mayo del año que transcurre, mediante el cual declaró la invalidez de la elección de la junta auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa, solicitada el treinta de abril por el actor quien *“dice haber realizado mediante el método de usos y costumbres...”*; Confirmar los resultados y la validez de la elección de la Junta Auxiliar de San Cristóbal Xochimilpa en el Municipio de Zacatlán, Puebla. -----

Respecto del recurso de apelación TEEP-A-091/2014 se resuelve: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO.- Se declara FUNDADO el recurso interpuesto por Rafael Reyes González, por las razones expuestas en el considerando TERCERO numeral 1, rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se revoca la resolución del Síndico del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, dictada dentro del expediente 001/2014 el cuatro de junio de dos mil catorce. -----

TERCERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por Rafael Reyes González, por las razones expuestas en el considerando TERCERO numeral 2, rector de esta sentencia. -----

CUARTO.- Se confirma el punto de acuerdo sexto tomado por el Cabildo de Zacatlán, Puebla, en sesión de ocho de mayo del año que transcurre, mediante el cual declaró la invalidez de la elección de la junta auxiliar de Jilotzingo, solicitada el treinta de abril por el actor quien *“dice haber realizado mediante el método de usos y costumbres...”*; confirmar los resultados y la validez de la elección de la Junta Auxiliar de Jilotzingo en el Municipio de Zacatlán, Puebla. -----

Respecto del recurso de inconformidad TEEP-I-001/2014 se resuelve: - ÚNICO. Se **desecha de plano por improcedente** la demanda presentada por el partido político actor, conforme a lo sustentado en el numeral tres de este fallo. -----

Respecto del recurso de inconformidad TEEP-I-002/2014 se resuelve: - ÚNICO. Se **confirma** el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Acajete, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla triunfadora. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve horas con tres minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. -----

-Gracias Señores Magistrados y público en general. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY